

## **UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

### **MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**ANOMÍA DEL ART. 152 (COIP) Y SU IMPUNIDAD FRENTE A LA  
REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.**

**TRABAJO PREVIO LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN  
DERECHO PROCESAL PENAL.**

**AUTORES: ABG. BLANCA MADELEIN FLORES CHAUCA.  
ABG. ELSA MERCEDES BALSECA BALSECA.**

**TUTOR: MSc. HOLGER PAÚL CÓRDOVA VINUEZA.**

**OTAVALO, ENERO 2022**

## DECLARACIÓN DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotros, **BLANCA MADELEIN FLORES CHAUCA Y ABG. ELSA MERCEDES BALSECA BALSECA**, declaramos que este trabajo de titulación: “**ANOMÍA DEL ART. 152 (COIP) Y SU IMPUNIDAD FRENTE A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**”, es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

En Otavalo, a los 20 días del mes de enero de 2022.



Abg. Blanca Madelein Flores Chauca  
C.I. 040154604-9



Abg. Elsa Mercedes Balseca Balseca  
C.I. 171601586-0

## CERTIFICADO DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “**ANOMÍA DEL ART. 152 (COIP) Y SU IMPUNIDAD FRENTE A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**”, bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal de las estudiantes Blanca Madelein Flores Chauca y Elsa Mercedes Balseca Balseca, cumplen con las condiciones requeridas por el programa de maestría.



Firmado electrónicamente por:  
**HOLGER PAUL  
CORDOVA  
VINUEZA**

MSc. Holger Paúl Córdova Vinueza  
C.I. 1714835905

---

## DEDICATORIA

Quiero agradecer a Dios porque todo el esfuerzo y sacrificio hoy tiene su fruto, éxito se consigue únicamente por quienes son nuestra motivación mis padres Jorge y Blanca.

Y el ser que más amo en la vida mi hijita Arleth quien con sus tiernas manos y sus cálidos besos me ha dado la fuerza necesaria para hoy cumplir una meta más.

Madelein Flores Chauca.

A Dios y a la Virgen del Cisne, quienes me han permitido seguir con vida y por ser mi luz en mí camino.

A mi esposo Hernán Herrera, a mis hijos Daniel y Aarón, quienes con su paciencia y amor me han permitido cumplir hoy un sueño más.

Mis padres Aquiles y Beatriz por su apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias.

Elsa Balseca Balseca.

## AGRADECIMIENTO

A nuestros docentes, por haber brindado sus conocimientos y lograr de esta manera un enriquecimiento profesional y personal.

A nuestros compañeros de la Primera Promoción de la Maestría en Derecho Penal mención Derecho Procesal Penal por su confianza y amistad, gracias Doctores.

A la Universidad de Otavalo, a todos quienes forman parte de la Dirección de Posgrados, gracias por esta experiencia inolvidable.

Gracias a todos

Blanca Madelein Flores Chauca

Elsa Mercedes Balseca Balseca

**Título:** Anomía del art. 152 (COIP) y su impunidad frente a la reparación integral de las víctimas.

**Topic:** Anomie of art. 152 (COIP) and its impunity for full reparation of the victims.

**Nombres y apellidos de los autores**

Abg. Blanca Madelein Flores Chauca.

Abg. Elsa Mercedes Balseca Balseca.

**Nombres y apellidos del tutor**

MSc. Holger Paúl Córdova Vinueza

**Filiación institucional**

Maestrante de la Universidad de Otavalo  
Abogada en libre ejercicio.  
e-Mail: [ep\\_bmflores@uotalvalo.edu.ec](mailto:ep_bmflores@uotalvalo.edu.ec)  
ORCID id: <https://orcid.org/0000-0002-6328-9644>

Maestrante de la Universidad de Otavalo.  
Ayudante Judicial de la Unidad Judicial Penal del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.  
e-Mail: [ep\\_embalseca@uotalvalo.edu.ec](mailto:ep_embalseca@uotalvalo.edu.ec)  
ORCID id: <https://orcid.org/0000-0003-3756-9260>

## Resumen

Es deber del Estado hacer respetar los derechos garantizados en la constitución, estando en la obligación de reparar las violaciones a los derechos art. 11.9 de la CRE, reconociendo que toda persona posee el derecho a la reparación y resarcimiento, a ser indemnizada, a gozar de las medidas reparatorias y de satisfacción que contempla el derecho vigente, en tal base, el presente artículo analiza la existencia de anomía en el art. 152 del COIP y su impunidad frente a la reparación integral de las víctimas, cuando una persona por causa de un accidente de tránsito sufre una lesión con incapacidad menor a tres días, vulnerando el derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y gratuidad de la justicia, el objetivo del presente artículo estableció jurídicamente una anomía en el artículo 152 COIP, respecto a las lesiones (tránsito) con incapacidad menor de tres días y su impunidad frente a la reparación integral de las víctimas, por la falta de normativa que no permite resarcir el daño causado; para este análisis se aplicó metodologías de tipo explicativo, documental y mixta; la técnica de encuesta, que permitió fortalecer el objetivo general planteado, concluyendo que existe una anomía en el artículo 152 COIP, respecto a las lesiones (tránsito) con incapacidad menor de tres días quedando la víctima en la impunidad frente a la reparación integral, comprobando que existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, tutela efectiva, permitiendo realizar el análisis jurídico de manera exitosa al cumplir con el objetivo propuesto.

**Palabras claves:** *anomía, lesiones, víctima y reparación integral.*

## Abstract

It is the duty of the State to enforce the rights guaranteed in the constitution, being obliged to repair violations of rights art. 11.9 of the CRE, recognizing that every person has the right to reparation and compensation, to be compensated, to enjoy the reparatory and satisfaction measures contemplated by current law, on such a basis, this article analyzes the existence of anomie in the art. 152 of the COIP and its impunity in the face of comprehensive reparation for victims, when a person due to a traffic accident suffers an injury with disability of less than three days, violating the constitutional right of effective judicial protection, legal security and free treatment. justice, the objective of this article legally established an anomie in article 152 COIP, regarding injuries (transit) with disability of less than three days and their impunity in the face of comprehensive reparation for victims, due to the lack of regulations that do not allows compensation for the damage caused; For this analysis, exploratory, documentary and mixed methodologies were applied; the survey technique, which allowed to strengthen the general objective raised, concluding that there is an anomie in article 152 COIP, regarding injuries (transit) with disability of less than three days, leaving the victim in impunity in the face of comprehensive reparation, verifying that there is a violation of the right to legal certainty, effective protection, allowing the legal analysis to be carried out successfully by fulfilling the proposed objective.

**Keywords:** *anomie, injures, victim and comprehensive reparation.*

## Introducción

La Constitución de la República del Ecuador, es reconocida por los ecuatorianos como garantista de derechos, sin embargo, dichas garantías se coloca en tela de duda al momento de su aplicación en el ámbito social y jurídico; lo que permitió realizar un análisis a la normativa, en relación al art. 152 del Código Orgánico Integral Penal, al identificar que existe incongruencia en dicho artículo, al no tomar en cuenta las lesiones que resulten de un accidente de tránsito con incapacidad menor a tres, considerando que en el art. 379 del mismo cuerpo normativo tipifica las lesiones producto de un accidente de tránsito, en base o debiendo tomar en cuenta las sanciones aplicadas en el art. 152 *ibídem*, sin contemplar una lesión menor a tres días, por lo tanto cuando el informe médico o valoración médica preliminar determine los días de incapacidad menor a tres a la víctima se estaría vulnerando el derecho a la reparación integral al no encontrarse ningún tipo de sanción quedando en la impunidad, como consecuencia afectando de manera directa a la víctima respecto a la salud física, psicológica, económica, social, que provoca la incongruencia de la normativa.

El párrafo anterior del presente artículo se sustenta en una realidad social y jurídica actual, frente aquello nacen estas interrogantes ¿Quién cubriría estos gastos médicos “leves”? ¿Dónde queda la reparación integral de la víctima normada en la Constitución y tratados internacionales? ¿La víctima podrá recurrir ante un juez o fiscal y realizar una petición para hacer valer sus derechos?, al llegar a la práctica entra la duda para el profesional del derecho, porque en o con que fundamento jurídico realizara esta denuncia o petición, en la práctica estos casos se archivan o inhiben de conocer; ocasionando vulneración de los derechos constitucionales de la víctima, empeorando la situación económica actual, por más mínima o leve que resulte la lesión requiere de atención médica o medicamentos.

También siendo importante tomar en consideración lo establecido en el art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, que refiere a los derechos de las víctimas, las que gozarán de protección especial, adoptando mecanismos para una reparación integral. Sin considerar el posible daño psicológico causado, esta falta de normativa origina inconformidad a la ciudadanía por no poder acceder a la reparación integral; motivando a la realización del presente trabajo investigativo con el fin de analizar jurídicamente si existe o no una anomalía en el artículo 152 del COIP; tomando en consideración que ante la reparación integral a la víctima también se estaría vulnerando otros derechos como la seguridad jurídica, el acceso gratuito a la justicia, la tutela judicial efectiva.

Identificado el problema, el objeto general del presente artículo es analizar jurídicamente si existe o no una anomalía en el artículo 152 COIP, respecto a las lesiones (tránsito) con incapacidad menor de tres días y su impunidad frente a la reparación integral de las víctimas, el cual se cumplió a cabalidad, el cual pondrá en manifiesto la existencia o no de una anomalía en el artículo 152 del COIP, respecto a las lesiones (tránsito) tipificadas en el art. 379 del COIP; teniendo como justificación que el presente artículo científico, estaría aportando jurídicamente al desarrollo de los precedentes académicos de la Universidad de Otavalo, así como también a los abogados, estudiantes de derecho y ciudadanía en general, permitiendo obtener el sustento jurídico legal necesario para justificar la existencia de un análisis jurídico de la posible existencia de una anomalía en el Art. 152 del COIP, con el propósito de

precautelar y respaldar la reparación integral de la víctima, así como garantizar la tutela judicial efectiva considerando que la norma punitiva del Estado es el Código Orgánico Integral Penal y con el mismo dar una posible solución en futuro al legislador y se considere al momento de realizar una reforma a la norma; permitiendo al operador de justicia pueda brindar protección jurídica a las víctimas reconociendo sus derechos que se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y estas infracciones o conductas sean sancionadas.

Estructuralmente se comienza exponiendo la metodología empleada en la investigación, lo cual se constituyó a través de los enfoques y técnicas investigativas que sirvieron de base para el desarrollo del presente artículo, permitiendo obtener resultados con enfoque cuantitativo los mismos que contienen el análisis de cada pregunta aplicada en las encuestas; siendo primordial esta información obtenida, la que permitió realizar la comprobación del objetivo, seguida de la presentación y discusión de resultados lo que ha permitido contar con una información doctrinaria y jurídica establecida dentro de la presentación y discusión de resultados, a través de la cual se estableció en orden de tratamiento los conceptos de cada una de las variables utilizadas en la elaboración del presente artículo, como los criterios de diferentes autores que han realizado diversos estudios en relación a la problemática; se utilizó la normativa legal vigente, abordando los temas, materia del presente artículo.

Posteriormente; y, con la finalidad de dar un sustento adicional al artículo realizado, con ayuda de la legislación comparada, se establecieron las semejanzas y diferencias entre la legislación ecuatoriana y de países que han adoptado normas relacionadas con el problema, para evidenciar la normativa procedimental respecto a las lesiones de tránsito en países vecinos al Ecuador, teniendo como base el análisis de las lesiones de manera general y jurídica, así como los derechos y principios tutelados por la Constitución del Ecuador, observando desde luego los derechos de la víctima frente a la reparación integral, lo que justifica la problemática jurídica a investigar.

Para finalmente inferir las conclusiones del tema abordado, las cuales a través de las encuestas realizadas permitieron cumplir con el objetivo general, quedando habilitadas las mismas y finalmente detallo la referencia bibliografía utilizada.

## **Metodología**

### **Enfoque (Método cuantitativo y cualitativo)**

En base al enfoque mixto o cuali-cuantativo, el primer enfoque sería al hacer el estudio y análisis doctrinal, teórico y normativa penal de la legislación ecuatoriana en derecho penal, tomando como referencia lo abordado en nuestro tema que trata sobre la anomía del Art. 152 del COIP, en las lesiones ocasionadas por accidentes de tránsito que no superan los tres días de incapacidad, el segundo enfoque sería en base a la recolección de datos objetivos que se genera a partir de un proceso deductivo en el que, a través del análisis estadístico se comprobaría nuestro objetivo previamente planteado.

A través del método mixto inductivo – deductivo analizó en contexto general la anomía del Art. 152 del COIP, por lesiones de accidentes de tránsito que producen incapacidad y que no superen los tres días causando impunidad frente a la reparación integral garantizada en la

carta magna trayendo con ello la vulneración al principio de legalidad y de otros derechos como son la seguridad jurídica, el acceso gratuito a la justicia, la tutela judicial efectiva, lo que se verifico con la realización del presente trabajo; y, de manera específica que a través de aquel análisis permite extraer lo que realmente ocurre con este tipo delitos que afectan de manera directa a la víctima y entorno familiar, estableciendo que si es necesario la propuesta de un análisis jurídico con respecto a la anomía del art. 152 (COIP) y su impunidad frente a la reparación integral de las víctimas. La valoración realizada frente a la problemática, nos permite conocer que esta anomía en el art. 152 del COIP ha ocasionado vulneración, en virtud que no se encuentra normada provocando el archivo de aquella denuncia.

### **Nivel de investigación**

El nivel exploratorio aplicado dentro del presente artículo científico, determinó el estudio de cada uno de los derechos y principios en relación al tema tratado, derechos amparados en el Derecho Penal ecuatoriano, se realizó el estudio de diferentes libros, documentos web, información de sitios web, revistas online, blogs de profesionales del derechos, comparación de normativa penal internacional, todo esto relacionado al derecho procesal penal, como el derecho constitucional; información que ha permitido relucir la afectación del principio de legalidad determinando que existe la anomía en el Art. 152 del COIP, con respecto a las infracciones de tránsito que ocasionen una incapacidad menor a tres días y su impunidad frente a la reparación integral de la víctima.

### **Tipo de investigación**

Se realizó la investigación documental, bibliográfica basada a literatura conexas al tema y delimitada desde una temporalidad actual por lo que se puede observar dentro de la investigación una fundamentación teórica de diversos documentos como son textos, doctrinas, normas, revistas descritas anteriormente estas fueron de manera física y virtuales, permitiendo obtener información de manera detallada textual de la problemática a investigar, como lo es la anomía en las lesiones ocasionadas por accidentes de tránsito cuya incapacidad no supere los tres días, por otro lado, para llegar al escenario práctico se utilizó una investigación de campo relacionada a los instrumentos de recolección de datos como son la encuesta y el análisis de un caso; en virtud de la necesidad de conocer el escenario real de la problemática.

### **Técnicas de investigación**

En el presente artículo científico se aplicó la técnica de la encuesta a los Abogados de libre ejercicio, servidores públicos de la Unidad Judicial Penal y Fiscales de la ciudad de Santo Domingo, de la cual se obtuvo información directa de la problemática y con ello se determinó el grado de conocimiento que poseen, la existencia de vulneración a la reparación integral a la víctima y principalmente el presente artículo cumplió con el objetivo propuesto.

### **Presentación y discusión de resultados**

## I. Lesiones en el contexto general y legal

Las lesiones en contexto general se pueden conceptualizar de la siguiente manera el que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal, salud física o mental, siendo la lesión un término derivado del latín *laesio* que significa golpe, herida, daño, el que ocasiona perjuicio o detrimento consecuentemente causando deterioro físico o una enfermedad (Torre, 2012).

El Código Orgánico Integral Penal no define la lesión, sin embargo, a través del art. 152 *ibídem* dispone reglas para aplicar las sanciones correspondientes partiendo en el numeral 1 que reza lo siguiente: “Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días” (Código Orgánico Integral Penal, 2014); es decir que únicamente se considera lesión cuando se ha producido daño a la víctima con incapacidad o enfermedad de cuatro días comprendiendo que si esta es menor a tres días no estaríamos frente a una lesión punible la cual no podría ser sancionada por no encontrarse tipificada en dicha normativa.

Si la lesión se trata de causar un golpe, herida o daño a otra persona ¿No estaríamos frente a una lesión?, lo cual nos lleva analizar el art. 396 del COIP, específicamente el numeral 4 que nos habla de las lesiones de hasta tres días como una contravención de cuarta clase si “la persona que voluntariamente hiera o golpee a otro”, de aquel texto se puede denotar que la conducta tipificada es de carácter dolosa, la intención manifiesta de hacer daño es el factor determinante en esta contravención, por lo que podríamos decir que las lesiones de tránsito no se entrarían en esta contravención, debido a su carácter culposo, por lo cual si esta lesión es causada por accidente de tránsito aunque la incapacidad sea hasta tres días según el informe médico preliminar, se pone en evidencia que debería ser sancionada y reparada.

El detrimento causado por una lesión a consecuencia de un accidente de tránsito que por lo general sucede sin ánimo de causar la muerte, puede consistir en lesiones con incapacidad mayores como por ejemplo la mutilación de una extremidad, herida con efusión de sangre o contusiones, etc., por lo cual se clasifican básicamente las lesiones en leves, graves y muy graves, brevemente analizaremos cada una de ellas. (Dexia Abogados, 2021).

Las lesiones leves son aquellas producidas que no requieren de tratamiento médico o quirúrgico para ser tratadas, es decir, la curación de la misma tardara hasta un máximo de treinta días. Las lesiones graves son aquellas en las cuales se han utilizado armas, objetos peligrosos para causar daño o lesionar la salud física o psíquica, cuando se ha producido con ensañamiento, alevosía, en fin, dentro de esta lesión también se puede considerar algunos otros elementos como si la víctima es un niño, persona con discapacidad, etc., sirviendo todo aquello para determinar el grado y tiempo de gravedad que produzca.

Las lesiones muy graves son aquellas que tienen como resultado o consecuencia una mutilación o inutilización corporal, distinguiéndose por la pérdida de un órgano, sentido, miembro esto sea por corte, amputación, inutilización de cualquier índole; como la que cause esterilidad, impotencia, deformidad o alteración estética permanente en cara o cualquier otra parte del cuerpo normalmente visible; dentro de estas lesiones también encontramos las que

causen una enfermedad grave sea somática o psíquica, tomando en cuenta que toda aquella persona con una lesión muy grave necesitara de especial protección de manera general. (Nudelman, 2011)

Se considera al Derecho Penal la ciencia que estudia el conjunto de normas jurídicas, constituidas para definir ciertas conductas como las infracciones y que determinan una sanción como consecuencia jurídica a aquellos ciudadanos que adecuen dichas conductas (Moreno, 2020). Comprendiendo que el ciudadano que cometa un acto infringiendo la ley y que tenga como consecuencia una sanción penal, administrativa o de otra naturaleza se denomina infracción; esto, sería en términos generales la conceptualización de infracción (Trujillo, 2021).

La infracción se clasifica en varios tipos entre ellas las infracciones penales y las infracciones de tránsito; el Código Orgánico Integral Penal, art. 18, define a la infracción penal como la conducta típica, antijurídica y culpable, la cual es sancionada por dicho código; art. 19 *ibídem*, reza que la infracción penal se clasifica de dos formas, la primera es el delito plenamente conocido como aquella infracción que se sanciona con una pena mayor a treinta días de privación de libertad, por otro lado, se encuentra la contravención, esta clase de infracción penal la privación de libertad se impone hasta treinta días o en su defecto, está sujeta a otro tipo de pena no privativa de libertad. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En Ecuador existe un catálogo grande de infracciones penales que encontramos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) cada uno de ellos con el respectivo procedimiento de juzgamiento para quienes cumplan con los presupuestos del artículo mencionado en el párrafo anterior; siendo importante mencionar que delito es un término utilizado para referirse a la conducta considerada criminal, (Moreno, 2020) mientras que la contravención es contradecir a la ley, oponerse al mandato ejecutando una acción de menor gravedad que causa un daño leve al bien jurídico protegido y de esta manera se controla el orden público, el Código Orgánico Integral Penal institucionaliza a las contravenciones penales y de tránsito a través del procedimiento expedito resuelto en una sola audiencia de juzgamiento.

La infracción de tránsito, es el incumplimiento de la normativa respecto a la circulación de vehículos la cual puede acarrear una sanción de tipo administrativo por parte del organismo o departamento encargado existente en cada Estado o una sanción de carácter penal que puede llegar a tener como consecuencia la pena privativa de libertad considerada como las infracciones de tránsito más graves (Angarita, 2016).

Frente a las infracciones de tránsito se determina que pueden ser de diversa índole, entre estas están las infracciones de tránsito más graves que suelen ser aquellas que ponen en peligro la vida del infractor o de terceras personas, que pueden ser ocasionadas por muchos factores entre éstas cabe citar la conducción en estado de embriaguez por el consumo o bajo el efecto del alcohol o de cualquier tipo de sustancia estupefaciente, el exceso de velocidad, tener distracciones como el celular.

También dentro de las infracciones de tránsito encontramos las que tienen como resultado entorpecer el tránsito de vehículos o personas como el estar mal aparcamiento, no contar con la documentación o el incumplimiento de la obligación de llevar consigo matrícula, licencia de conducir, es decir, que existe transgresión de la normativa (contravenciones de tránsito),

acaparando o incluyendo todos los posibles vehículos como los de motor, bicicletas, motocicletas, etc. (Angarita, 2016).

En el Código Orgánico Integral Penal, encontramos la definición de las infracciones de tránsito en el art. 371 el mismo que define a las infracciones de tránsito como (...) “aquellas acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”, de esta manera quedando claro lo expuesto en líneas anteriores, incluyendo a los peatones o transeúntes de las vías. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Las lesiones causadas por accidente de tránsito descritas permiten considerar de manera contundente lo fundamental que es acatar y cumplir a cabalidad la normativa jurídica establecida, con el fin de prevenir situaciones fatales como las lesiones graves que afectan temporal o permanentemente y de forma directa a las víctimas e indirectamente a los demás miembros del núcleo familiar, así como que estas lesiones puedan ser la causa de muerte de una persona, accidentes que ocurren a diario en las vías del país en un alto porcentaje, pese a la existencia de las normas legales que controlan y sancionan las infracciones de tránsito; en Ecuador de acuerdo con la información de la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), el 50,09% de los accidentes se produce por impericia o imprudencia del conductor, el 13,2% por irrespeto a las normas de tránsito, el 12,31% por exceso de velocidad, el 9,73% por embriaguez, el 7,69% por condiciones externas sin determinar y el 6,99% por imprudencia de otros involucrados. (Diario La Hora, 2019)

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) es el catálogo penal donde tipifica las infracciones clasificándolas como delito o contravención, desde el art. 376 hasta el 382 del COIP, se determina los delitos de tránsito, posterior a ello desde el art. 383 hasta el 392, se establecen clases y tipos de contravenciones y su respectiva sanción; el art 379 *ibídem* dispone textualmente lo siguiente:

En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. [...] En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso. La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El legislador ha tomado en cuenta claramente agravantes y atenuantes para establecer la sanción para cada caso en concreto incrementando o reduciendo en un cuarto la pena mínima y máxima según corresponda, permitiendo que el defensor técnico cuente con estrategias de defensa puntuales, se ha sostenido que las lesiones causadas por accidentes de tránsito pueden ser prevista aunque no queridas es decir sin intención de causarlas, derivándose en delitos culposos, dolosos, por negligencia, impertinencia.

En Ecuador las lesiones causadas por accidentes de tránsito, según investigaciones son más delitos culposos que dolosos, motivo por el cual las sanciones son menos graves, conforme

la normativa penal vigente, como se analizado en líneas anteriores, tomando como ejemplo los conductores responsables de un accidente de tránsito que tenga como consecuencia lesiones a las personas, se aplica la pena mínima reducida en un cuarto de la pena, accidente que quizás fue provocado por negligencia o impertinencia; siendo lo contrario cuando el conductor responsable de un accidente de tránsito se encuentre en estado de embriaguez, se aplicara las penas máximas aumentada un tercio de la pena (Diario La Hora, 2019).

El Código Penal Colombiano, aplica la misma pena para las lesiones culposas que las que se les impone a los que utilicen un arma o medios motorizados siendo una pena establecida desde dieciséis meses hasta cincuenta y cuatro meses de privación de la libertad (Diario La Hora, 2019). El Código Penal Peruano (Ley N° 29439) en el art. 124 califica a las lesiones culposas de la siguiente manera:

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año; si la lesión es grave será pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años debiendo cumplir con ciertos presupuestos; si el delito resulta de la inobservancia de reglas de la profesión, ocupación o industria la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años y no menor de un año ni mayor de cuatro años. (2019)

Si varias personas resultan con lesiones; si la lesión se comete, bajo el efecto de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción dependiendo de los grados litros de aquella sustancia, así como la categoría de transporte sea este público o privado, aquí también está el delito que resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación. (Derecho Peruano, 2016).

El Código Penal peruano, dentro de lo que son las lesiones no ha estipulado el tiempo de incapacidad que cause una lesión a la víctima, dejándolo de manera libre, si de un accidente de tránsito el informe médico concluye que la víctima tiene tres días de incapacidad la sanción no deberá ser mayor de un año, y de esta manera no se deja en indefensión a nadie sin tener una limitación que puede vulnerar de una forma u otra a la víctima; aunque si analizamos de una forma más a fondo ciertos tipos de lesiones que se dan a causa de un accidente de tránsito que a simple vista o de manera superficial no ameritan sanciones fuertes, por considerarse poco graves, sin tomar en cuenta que al final puede resultar que al pasar días estas lesiones pueden tener consecuencias que afectan la salud de la víctima.

El COIP, en el artículo 152 clasifica a las lesiones de conformidad con los días de incapacidad que resulte del examen médico legal y de acuerdo ello se establece la sanción respectiva, en primer lugar si la víctima se le determina una incapacidad de cuatro a ocho días, la pena será privativa de libertad de treinta hasta sesenta días, en segundo lugar, si la víctima sufre incapacidad de nueve hasta treinta días, la pena será privativa de libertad de dos meses hasta un año, tercero, si produce a la víctima un daño, incapacidad de treinta y uno a noventa días, la pena privativa de libertad será de uno a tres años; como cuarto punto, si la víctima sufre una disminución en sus capacidades físicas o mentales que supere los noventa días, será sancionado con la pena privativa de tres a cinco años, por último, si la víctima pierde la facultad del habla, no le es posible volver a realizar su trabajo, la facultad de hablar, enajenación mental, pérdida de un sentido, incapacidad permanente, pérdida o

inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años.

Además establece sanción, si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio; de igual forma la lesión que ha sido causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, la pena privativa de libertad será de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso, en coordinación con lo previsto en el artículo 146. Además, en el mismo artículo habla sobre las lesiones derivadas de acciones terapéuticas que ejecutan los médicos en cumplimiento del principio de la necesidad de cada paciente precautelando la misma, éstas no siendo punibles es decir no tienen una sanción (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Para este análisis, debemos partir de la pena determinada en cada tipo penal, para el caso del delito de tránsito lesiones, constante en el primer inciso del artículo 379 del COIP, es la prevista en el artículo 152 *ibídem*, reducidas en un cuarto de la pena mínima, de ahí partimos para aplicar el régimen de atenuantes y las agravantes, debiendo estar sujetos a las reglas dadas por el artículo como lo describimos en el párrafo anterior, rebajadas si éstas se determinan culposas, pues por el contrario, en el caso de los delitos de tránsito lesiones, para aplicar agravantes, partiríamos de la pena máxima determinada en el artículo 152, imponiendo una pena por un delito de lesiones dolosas frente a esta calificación es necesario tomar en consideración cada interpretación que el juzgador considere sustentando aquello en la proporcionalidad en razón de la lesividad de la conducta y necesidad de la pena.

La Ley de Tránsito argentino ley N° 24.449, tiene por objetivo regular el uso de la vía pública, la circulación de vehículos terrestres, personas y animales, y todas las actividades que están estrechamente vinculadas al transporte y el tránsito, con exclusión de ferrocarriles, esta ley es de observancia obligatoria incluso para gobiernos municipales y provinciales. El art. 93 de dicha ley se anexó al Código Procesal Penal Argentino en los arts. 84,89, en cuanto a las lesiones que hayan sido producidas por el uso de automotores y las muertes derivadas de los mismos como consecuencias de las clasificadas infracciones. (Ministerio de Justicia y Derecho Humanos Presidencia de la Nación, 2018).

Las lesiones en el Código Penal Argentino desde la perspectiva sancionadora, a partir del art. 89, establece que la pena de prisión se impone de un mes a un año, el que cause en la salud o en el cuerpo un daño y aquello que no se prevé en la norma respectiva, y cuando la prisión sea de uno a seis años, será en caso de que la lesión ocasione un detrimento permanente en la salud de la persona, la afectación de un sentido, órgano, miembro, incluso si se hubiese puesto en peligro la vida del ofendido para no realizar con normalidad el trabajo mayor a un mes, si hubiere deformado su rostro de manera permanente, la prisión de hasta diez años, en caso de que se produjera una enfermedad incurable mental o física, o si la víctima no pudiera trabajar indefinidamente, por otro lado será recluso de uno a tres años y con una inhabilitación de dos hasta cuatro años si las lesiones fuesen provocadas por imprudencia, negligencia o falta de cuidado del automotor y la conducción del mismo.

La pena será de dos a cuatro años de prisión si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diese a la fuga, o no intentare socorrer a la

víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación, 2011)

Concluimos que el daño corporal o a la salud ocasionado por causa de un automotor el Código Penal argentino, no es aplicable según los días de incapacidad más bien lo que se comprende es que únicamente lo ha clasificado según la lesión sea esta leve, grave o gravísima, teniendo sanciones muy drásticas, por más leve que sea la lesión mínimo son treinta días de prisión, verificándose algunas circunstancias que podrían empeorar la situación jurídica del conductor responsable de la lesión; hasta el momento realizada las dos comparaciones se puede evidenciar las diferencias con la normativa ecuatoriana como ya se había analizado en párrafos anteriores la lesión se clasifica según los días de incapacidad que ocasione la misma que algunos de los casos puede dejar en la impunidad a la víctima.

## II. Caso práctico

Analizando directamente un caso práctico que ha iniciado en la Fiscalía General del Estado, con el tipo de infracción lesiones causadas por accidente de tránsito, producto de un choque frontal, de aquello resulto 01 persona lesionada, según consta en el informe médico pericial en el cual las conclusiones y pronóstico determinaron que la lesión física corporal existente al momento causa incapacidad de “tres días” para el desarrollo de sus actividades habituales siempre que reciba atención oportuna “salvo complicaciones posteriores”; fiscalía continua con la investigación y práctica algunas diligencias entre ellas las versiones de los afectados, el cual manifiesta que la víctima no podía caminar, comprendiéndose que quizás la lesión no únicamente sea de tres días como se había concluido en el informe médico.

Sin embargo se continua realizando los informes técnicos de los vehículos involucrados, llevando al señor fiscal a tomar la presente decisión: “De la revisión del expediente, de manera especial del informe pericial de reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales N° Dinitic-SZ-23-JAVIAL-DMAT-2021-293-PER; se ha podido determinar que los daños materiales causadas en los vehículos de placas xxx; y, xxx; implicado en el presente accidente de tránsito y cuyo costo reparación no es mayor a los dos salarios básicos unificados, lo cual no constituye delito como lo establece el art. 380 del Código Orgánico Integral Penal vigente, así también de acuerdo al informe técnico pericial de reconocimiento médico legal practicado en el Romero Maila Germán Fernando, elaborado por el señor perito Doctor Carlos R. Martínez, se determina que “las lesiones físicas existe al momento causa incapacidad de tres días para el desarrollo de sus actividades habituales”, en tal virtud me INHIBO del conocimiento de esta causa, por lo que solicito se remita la misma ante uno de los señores Jueces de Contravenciones de esta ciudad, para que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.”.

Expediente fiscal que fue remitido hacia la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo, en la cual el juzgador acepta dicha inhibición disponiendo que se concede el término de setenta y dos horas, a fin de que los sujetos procesales se pronuncien al respecto de considerarlo pertinente. Sin embargo, el presente caso inicia el día 16 de junio del 2021 y desde esta fecha han transcurrido algunos meses sin tener ninguna respuesta hasta el momento, naciendo algunas preguntas ¿Cuál sería la base jurídica, en la que el juzgador puede tramitar el presente caso? ¿Vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva?

En relación al caso expuesto podemos determinar que es una problemática actual en pleno siglo XXI, frente a las lesiones causadas por accidente de tránsito con incapacidad menor a tres días, la fiscalía general del estado se inhibe de conocer manifestando que se trata de una contravención por no cumplir con los presupuestos para calificarse como delito tal como lo dispone el art. 380 del COIP, siento esta la base tomada en consideración para dicha inhibición, no teniendo ningún otro argumento jurídico para realizar dicha inhibición; se puede deducir que otro de los inconvenientes es el informe médico de primera orden en cual refleja un diagnóstico apresurado dejando a un lado las complicaciones posteriores que de alguna manera podrían cambiar el tipo de infracción por el cual se inicia, en el presente caso no se dio esa situación, razón por la cual al final de todo el proceso se terminó archivando concluyendo que todo ha quedado reducido en papel vulnerando los derechos constitucionales del ciudadano; aunque cabe resaltar que acceso a la justicia si existió.

La constitución reconoce a las personas el derecho a la integridad personal, la cual incluye integridad física, psíquica, moral y sexual, lo que permite analizar el art. 76, tomando en cuenta todo lo que implica un proceso el cual es muy claro que determina derechos y obligaciones en cualquier orden, razón por la cual los administradores de justicia aseguran el derecho al debido proceso, incluyendo una de las garantías básicas muy importantes la que se encuentra dispuesta en el numeral tres, en donde nadie podrá ser juzgado sin al momento de cometer el hecho, el mismo no se encuentra tipificado en legal y debida forma (principio de legalidad).

Haciendo meditar al juzgador como lo observamos en algunas de las respuesta de la encuesta realizada en la cual nos indican que el juzgador es aquel que resuelve dando una solución a la controversia suscitada y es aquí donde cabe mencionar lo siguiente: una persona podrá ser juzgada solo ante un juez o autoridad competente, en observancia del debido proceso, con aquello el juzgador tendría archivar el expediente, todo aquello está relacionado con lo dispuesto en el art. 5 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica los principios procesales, principios rectores que son la base fundamental para el derecho al debido proceso penal, con concordancia con otros los demás principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado y otras normas jurídicas, siendo los estos principios el de la legalidad, debiendo estar tipificado y sancionado, e inclusive si la ley penal es remitida a otras normas, disposiciones legales para poder integrarse buscando una solución.

El principio de legalidad, siendo una de las garantías constitucionales primordiales otorgada a toda persona, principio que no se podría interpretar que un acto determinado es delictivo o se encuentra inmerso en una sanción penal, si este no ha sido normado o se encuentra previsto expresamente en una norma establecida o existente, teniendo que existir la figura jurídica para preceder a calificar el hecho.

En el caso de las lesiones ocasionadas en accidentes de tránsito con incapacidad que no exceda de tres días, al no encontrarse tipificada en el derecho penal de tránsito, no podrá ser sancionado el responsable de acuerdo a este principio constitucional, jugando un papel importantísimo lo establecido en el art 78 CRE, el que prescribe que las víctimas de infracciones penales, sin dilaciones tendrán una protección especial y una reparación integral que incluya los derechos de restitución, rehabilitación, la satisfacción del derecho violado y la garantía de no repetición.

Lo que nos lleva analizar minuciosamente lo que establece el numeral uno del art. 152 del Código Orgánico Integral Penal el cual tiene establecido sobre las lesiones encontrando únicamente: que si las lesiones que se producen en la víctima dan como resultado un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro hasta ocho días, la pena privativa de libertad será de treinta hasta sesenta días; disposición que hace mención y reprime el hecho ilícito cuando la víctima tenga determinado por la valoración médica que el daño o lesión causada, provoque una enfermedad o incapacidad de cuatro días como mínimo, generando legalmente un vacío jurídico.

Cuando el art. 379 del Código Orgánico Integral Penal, es claro y determina que las lesiones causadas por accidente de tránsito, calificados como delitos de tránsito y estos tengan como resultado lesiones a las personas, se observará y aplicará aquellas sanciones que se encuentran establecidas en el art. 152 del mismo catálogo penal, reducidas en cuarta en caso de la pena mínima.

Todo este análisis a las disposiciones de normas legales citadas nos permite observar que la víctima se encuentra e indefensión por parte del Código Orgánico Integral Penal, al omitir las lesiones cuya incapacidad, daño o enfermedad que no exceda de tres días, quedando en la impunidad el cometimiento de estos delitos de tránsito que atentan contra la integridad personal y al no estar tipificada con su respectivo tipo penal en el actual Código Orgánico Integral Penal, dentro de los delitos o contravención de tránsito; constituye una vulneración de la seguridad jurídica, pues en el caso analizado en líneas anteriores se pudo observar que por parte de Fiscalía General del Estado si existió el acceso a la justicia.

### **III. Derechos y principios constitucionales (Seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y legalidad).**

El derecho a la seguridad jurídica constituye para todos los ciudadanos uno de los bienes más preciados que el Estado debe garantizar, forma parte de uno de los derechos más reconocidos en casi todas las legislaciones positivas del mundo, pese a ello también se puede decir que también ha sido uno de los más vulnerados no tomando en consideración que es un derecho fundamental, llegando con ello a ocultar el poder político y su arbitrariedad a la hora de legislar.

El art. 82 de la carta constitucional del Estado ecuatoriano, manifiesta que el principio de seguridad jurídica se fundamenta en la obediencia de la normativa jurídica que ha sido previamente aceptada y reconocida por la constitución, aplicada por autoridad competente, es decir, es la vigencia auténtica de las leyes, siendo ésta la tutela y confianza que el

ciudadano tiene ante el Estado creyendo fielmente que respetará todos los derechos inherentes a este; además de conocer que existe una norma pública que impone, permite o prohíbe, adecuándose para todos no únicamente al poder público. ( Constitución de la República del Ecuador, 2018).

La seguridad jurídica es con frecuencia afectada la cual no se origina si se deja de aplicar la Constitución o la Ley si no cuando se han dictado reglamentos conferidas por el poder legislativo siendo los responsables de crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones, determinando infracciones y sanciones administrativas, contrariando de esta forma el principio de legalidad siendo aquello lo más grave aún.

Ahora bien, se observa que el principio de legalidad se determina en el numeral 3 del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador en donde se cita:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. ( Constitución de la República del Ecuador, 2018).

Podemos decir que el principio juega un rol importantísimo constituyendo legalmente una norma dirigida al legislador, quien deberá ser el que prescriba si es legal o no su calificación e idónea para garantizar los presupuestos de la misma, esta calificación dirigida únicamente por los jueces ordena que se considere o no un delito el acto calificado por la ley, es decir si existe o no el delito que este normado por dicha ley para que tenga legalidad y por ende validez procesal, conllevando o derivando otros aspectos dentro del delito como son el grado de participación para declarar o no su culpabilidad con la pretensión de que mientras no exista sentencia ejecutoriada gozara de la presunción de inocencia.

Dentro de los principios procesales previstos en el Código Orgánico Integral Penal (art.5) además de los dictados por la constitución, el proceso penal se regirá por el principio de legalidad, ya que la no existencia de una infracción penal en el catálogo penal impedirá que se lleve a cabo un proceso y que se dictamine una pena, pues es conocido el aforismo "*nullum poena, nullum crime, sine lege*", además el Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el principio de legalidad va de la mano con la competencia y jurisdicción que se prevé en la ley y la constitución, ya que de esta forma los jueces pueden ejercer sus potestades y funciones en concordancia a sus pautas y criterios, contando en el proceso con los fiscales y defensores públicos que ejercen en cada área sus funciones y responsabilidades. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

En resumen podemos decir que la gratuidad como derecho al acceso a la justicia, es un derecho contemplado en el art. 75 de la carta magna y efectivamente toda persona tiene derecho al mismo, pero en la práctica este acceso tiene un costo como la que se ha dispuesto en los centros de mediación y arbitraje, costo para quienes acudan aquellos centros quizás por tratarse de acciones privadas y no públicas; a pesar de que este costo es bajo hay víctimas que no cuentan con el recurso para hacer valer sus derechos, siendo el acceso a la justicia un derecho fundamental que garantice a una sociedad permitiendo utilizar herramientas, mecanismos legales que protejan sus derechos y sean reconocidos. Los motivos sociales, económicos o políticos no deben existir al momento de acceder a la justicia debiendo

garantizar la igualdad de condiciones teniendo acceso a este derecho no quedando en la impunidad.

El derecho acudir al órgano jurisdiccional, es lo que se comprende como la tutela judicial efectiva, con la finalidad de que el mismo disponga una solución que tiene como base fundamental el derecho a una pretensión o petición expresada, correspondiendo este acceso tomar una decisión sobre el fondo del asunto solucionando y reparando el mismo, esto debe reunir los presupuestos constitucionales y legales que amerita cada caso, efectivizándose la tutela judicial mediante un proceso que va acorde a su tratamiento o procedimiento según la normativa.

Además de las condiciones mínimas que este reúna, y que dé esta manera el proceso sea justo; así como su resolución que se dicte asegure su eficacia y ejecución, y la misma no vaya quedando en impunidad y aquella decisión únicamente quede en una mera declaración de buenas intenciones; siendo este derecho esencial para que se cumpla con el acceso gratuito a la justicia teniendo como resultado un proceso justo y equitativo, con el debido proceso, el derecho a la defensa, sin tantas dilaciones que en algunas ocasiones son innecesarias, que el resultado de esta sea una sentencia motivada y aplicable; pero al no encontrarse normada una disposición para que la autoridad competente tome una decisión con respecto a la vulneración de un derecho, caeríamos en indefensión siendo vulnerados nuestros derechos constitucionales.

#### **IV. La víctima y la reparación integral**

La víctima en el escenario de infracciones penales es considerada una de las partes procesales con más relevancias y un factor determinante para inducir al juez a una sentencia justa, en el deber ser, a la idea se puede sumar el criterio de Benavides (2019) citando al autor Vega quién orienta a establecer la titularidad de la víctima como principal ofendido o perjudicado por la vulneración, afectación de un bien jurídico, que como es de conocimiento entre los juristas y una idea destacada de este artículo, el fin del derecho penal es la protección de bienes jurídicos previamente establecidos por la norma.

De otra perspectiva, aparece la victimología como una de las ciencias auxiliares del derecho penal, que permite establecer un orden de pensamientos relativos al rol de la víctima dentro del sistema de justicia, además, la victimología es una ciencia que apareció en la década de los setenta, y desde ahí comenzó a consolidarse en un área de investigación colaborativa entre el método científico y el derecho, por la razón, traer a esta ciencia al tema en debate es menester, puesto que la víctima que busca a la justicia para la reparación integral es distinta en cada caso específico, en virtud de lo cual, grosso modo, se estudiara la clasificación de las víctimas en el derecho penal para obtener un panorama para claro y determinante en torno a las lesiones.

En la criminología se presentan diversos análisis que atañen al tema de estudio y muchos autores tratan de abordar dicha temática desde la doctrina, puntualmente el artículo de Cervantes y Caba (2020) investigó la tipología victimal estableciendo los parámetros de Mendelsohn, donde estableció que las víctimas parten de tres grandes grupos clasificados como:

1. Víctima inocente.
2. Víctima provocadora, víctima imprudencial, víctima voluntaria y víctima por ignorancia.
3. Víctima agresora, víctima simuladora y víctima imaginaria.

De la clasificación presentada, la víctima puede tener un papel culpable o absolutorio, reconociendo que en la esfera procesal-penal, no solo atañe casos de delitos culposos como los de tránsito sino también dolosos, es por ello que en el caso de las infracciones de tránsito analizadas, la víctima no necesariamente tiene un papel de inocente o culpable, si bien es cierto, los delitos de tránsito son culposos, establecer una culpabilidad compartida en mucho de los casos se maneja desde la perspectiva judicial, en donde el sustento teórico podría partir de la victimología, en dado caso, la lesión que afecta un bien jurídico podría ser corresponsabilidad de la víctima, según la clasificación que se analizó y aun así para salvaguardar la seguridad jurídica aplica una reparación integral, sin embargo ¿si es una víctima inocente, como declara Mendelsohn, que cumplió con su propio deber objetivo de cuidado y no actuó con imprudencia o ignorancia? la reparación integral sería por lo mínimo una correcta decisión judicial.

Anteriormente nuestro Código de Procedimiento Penal no incluía al ofendido ni regulaba sus derechos ni obligaciones por su condición de víctima del delito, a menos que está se hubiera constituido en parte procesal al haber presentado acusación particular y hubiera sido admitido a trámite ni siquiera para poder reclamar daños y perjuicios ocasionados por el delincuente, considerando ofendido al sujeto pasivo del delito quien ha sufrido directamente las consecuencias o el resultado del delito, concretamente al titular del bien protegido.

En derecho penal la víctima es la persona física o jurídica que sufre un daño provocado por un delito, este daño puede ser físico, patrimonial, moral; actualmente el COIP se inclinó por emplear la palabra víctima facultando además de manera libre presenten acusación particular considerando como víctimas a las establecidas en el art. 441 del COIP, siendo una condición autónoma el que se logre identificar, aprehender, lleve a juicio; sancione o condone a quien cometió la infracción. (Moreno F. R., 2020).

Aquí debemos tomar en cuenta algo muy importante y que ocurre con mucha frecuencia en la práctica el particular que ha sido víctima del hecho delictivo no siempre está en la capacidad de asumir el papel de actor y principal animador del drama procesal quizás porque simplemente no desea hacerlo o por la falta de conocimiento, entrando en este punto alguien bien importante un perjudicado directo a quien sufre el perjuicio o lesión en el bien jurídico a causa del delito, por perturbar la paz social y afectando la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, razón por la cual el Estado ecuatoriano a través de la Fiscalía General del Estado asume la obligación de descubrir el delito, identificar a los responsables para que reciban las sanciones previstas en las leyes.

El derecho a la reparación integral de la víctima toma como medidas la restitución, indemnización, rehabilitación y la satisfacción, permitiendo que la víctima obtenga una verdadera reparación y que está sea proporcional al daño causado, volviéndose la indemnización pecuniaria una de las reparaciones más vistas como medida de reparación

volviéndose como lo que aquello no falla frente a lo que ya no se podría recuperar, teniendo como objetivo reparar la consecuencia de la violación de la normativa.

Constitucionalmente nuestro país reconoce la reparación integral en varios de sus artículos incluyendo las medidas de reparación ya mencionadas en el inciso anterior, además podemos recalcar que establece la garantía de no repetición, a fin de que no vuelvan hacer objeto de violación a sus derechos, reconociendo ampliamente la reparación y constituyendo un desarrollo para un modelo jurídico.

Sin embargo, su aplicación en diferentes materias aún no ha sido regulada, pues a la hora de efectivizar se vuelve compleja creando un extenso proceso para reclamar dicha reparación. El objetivo de la reparación en el contexto internacional resulta aplicable para las graves, intolerantes y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, motivo por el cual se ha convertido en un instrumento aplicable únicamente cuando ocurren las peores violaciones a los derechos. Existen otros enfoques de la reparación para otro tipo de casos como son la protección de los derechos, siendo este derecho entendido como uno de los más efectivos para reparar cualquier vulneración de los derechos. El derecho a la reparación en la constitución del Ecuador determina que ya sea el Estado, sus delegados, concesionarios y toda persona que actué en nombre de una potestad pública está obligado a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia prestaciones de servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios públicos, el art. 11.9 de la CRE y el Art. 78 *ibídem*, señalan que aquellas víctimas de una infracción penal deberá otorgarles una protección especial y en general garantizar que no volverán a ser víctimas. ( Constitución de la República del Ecuador, 2018).

La Constitución adopta las medidas de reparación integral como la base de los derechos de la víctima, puesto que la veracidad de los hechos permitirá al juez en el proceso dictamine la indemnización y rehabilitación de la víctima, así como las medidas de satisfacción, estas medidas son las que permiten reparar el derecho violado, por así decirlo y hacer sentir a la víctima una verdadera aplicación de justicia. Por otra parte, el art. 86.3 *ibídem* dispone que el juez deberá resolver en sentencia si existió o no una vulneración de derechos, y en caso de constatarla debe ordenar una reparación integral siendo específico e individualizando cuales son las obligaciones, quien debe realizar la reparación integral, las circunstancias y condiciones de cumplimiento de dicha reparación. (Benavides Ordoñez, López Hidalgo, & Escudero Soliz, 2020).

Se cree conveniente que la víctima tiene derecho a ser asistido, reparado íntegramente en todo los sentidos por haber sido transgredido su integridad física, mental afectando su salud con aquello teniendo sobre todo derecho a una reparación integral con todos los mecanismos establecidos en la norma siendo importante para la víctima puesto que una vez que se ha determinado la responsabilidad de quien cometió la infracción, mediante sentencia se fije la reparación integral de todos los daños causados.

Considera además que el proceso no es únicamente a quien se le otorga el garantismo del derecho penal, como anteriormente en el Código de Procedimiento Penal, donde si la víctima no comparecía con acusación particular no era tomada en cuenta como tal, hoy por hoy el COIP incluye a la víctima familiares, motivo por el cual justamente se denomina sistema garantista protector de derechos, garantizando los derechos fundamentales y de todos los que

intervienen en el proceso penal, dentro de esto voy levemente de la indemnización económica que el juzgador toma en cuenta a la hora de resolver que nos deja con algunas dudas en virtud a la sanción administrativa en algunos casos siendo más alta de la indemnización económica establecida para la víctima.

En el Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre la reparación integral indica cual es la forma de indemnizar a la víctima, como primer punto si se declara una vulneración de derechos, la reparación integral será por un daño material e inmaterial.

Porque el objetivo de la reparación integral es que los titulares de un derecho violentado sea restablecidos a la condición anterior a la vulneración, las formas en que la reparación puede ser mediante una compensación monetaria o patrimonial, rehabilitación, satisfacción, reconocer y pedir disculpas de manera pública, atención a la salud, por las afectaciones que supuso hacia la persona afectada y sus familiares o allegados, dicho sea de paso, la reparación en cada caso es distinta, puesto que cada violación al derecho y sus consecuencias son tan relevantes para imponer en función de aquello la reparación integral. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

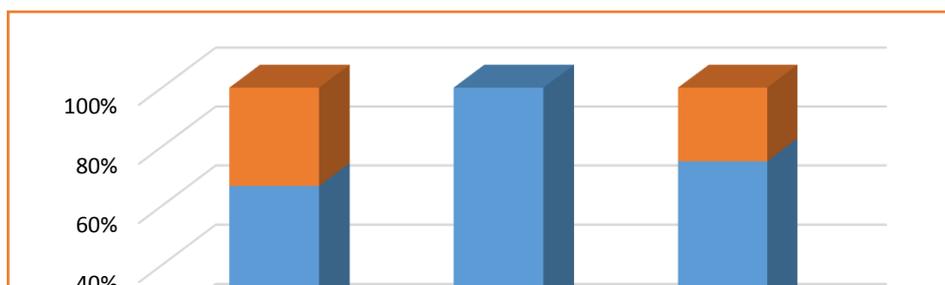
Partimos de que es necesario que la reparación integral sea una garantía que básicamente busca el restablecimiento de los derechos o bienes que hayan sido afectados no solamente la sanción de la infracción o delito, más aun considerando que se han vulnerado algunos derechos constitucionales y el principio de legalidad al dejar de manera suelta tanto la reparación integral como la sanción frente a los accidentes de tránsito que ocasionen incapacidad menor de tres días.

## Presentación de resultados de las técnicas de investigación

### 1. ¿Indique a su criterio que es lesión?

Los encuestados, indicaron a su criterio que lesión es el daño que se le causa a la integridad física de una persona puede ser total o parcial, y que puede ser ocasionado por un accidente de tránsito, caídas, golpes, etc., entre otras causas que imposibilita desarrollar las actividades habituales; en algunos casos también puede causar una enfermedad alterando la salud del individuo.

Teniendo una clara idea de lo que realmente es una lesión, sin dejar de lado la manera de como lo define el art. 152 del Código Orgánico Integral Penal, es decir que por más mínimo que sea el daño o alteración ocasionado en el cuerpo humano no dejaría de ser una lesión, más cuando está lesión no ha permitido que este individuo desarrolle sus actividades diarias, estaríamos hablando que con tan un solo día de falta al trabajo este daño o alteración provoco más allá del daño físico también un daño a la economía individual y familiar afectando de esta manera también a la sociedad; entonces quien sería el responsable de cubrir estos daños ocasiones cuando la incapacidad no ha superado los tres días, a donde acudir sin la fundamentación acorde para reparar a la víctima.



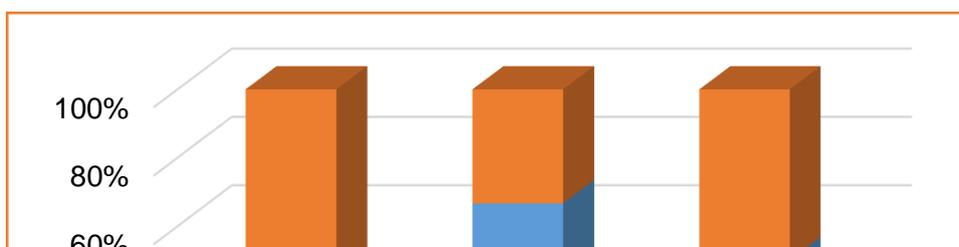
### Gráfico 1 Definición de la Lesión

#### 2. ¿Conoce usted jurídicamente casos de accidentes de tránsito con lesiones que no superen los tres días de incapacidad? Si, su respuesta es positiva indique cual fue el procedimiento y si la víctima recibió reparación integral.

La respuesta en mayoría fue negativa, es decir que más de la mitad de los encuestados no conocía ningún caso de accidente de tránsito con lesiones que no superen los tres días de incapacidad, lo que lleva a concluir que quizás no es que no se den estas circunstancias sino más bien por desconocimiento el defensor técnico no tenga una fundamentación como base para solicitar la reparación integral.

Los demás encuestados manifestaron que si conocieron casos de accidente de tránsito con lesiones que no superen los tres días de incapacidad, en donde las partes han llegado a una conciliación que ha permitido que la víctima reciba su reparación integral; también han manifestado que es una conducta atípica puesto que si la lesión no sobrepasa de tres días, fiscalía no puede formular cargos y por lo tanto la víctima tiene que iniciar un proceso mediante una acción privada para de esta manera obtener una reparación integral, configurándola en una contravención de cuarta clase para que el presunto infractor pueda ser sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días, debiendo ser a petición de parte por tratarse de un procedimiento expedito, establecido en el art. 641 del Código Orgánico Integral Penal.

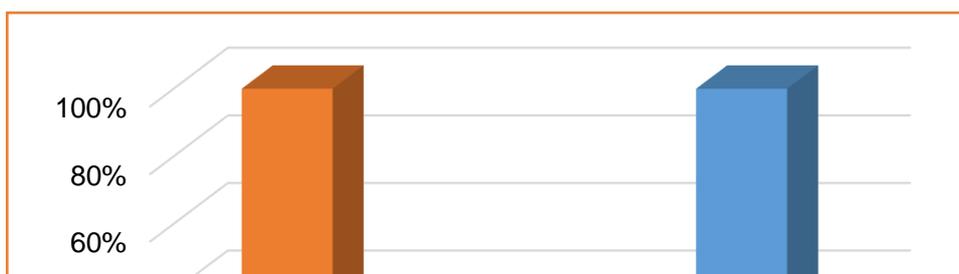
Es un caso especial en razón que existe un vacío en la legislación, por este motivo el administrador de justicia debe buscar una solución a las peticiones realizadas por la víctima u ofendido. Frente aquella circunstancia la defensa técnica podría errar interpretando que el procedimiento expedito podría ser una solución a la infracción cometida donde el juzgador tendría que analizar la situación para prevalecer los derechos y garantías de la víctima, ahora bien la Fiscalía General del Estado, siendo el ente acusador directo frente a la infracción va inhibirse de conocer manifestando que se trata de una contravención y no de un delito, lo que tiene lógica sin embargo tal como manifiesta el art. 642 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, el que reza que las contravenciones serán juzgadas a petición de parte.



### **3. ¿Las víctimas de los delitos de tránsito con lesiones que no sobrepasan los tres días de incapacidad, pueden recurrir ante un juez o fiscal hacer valer sus derechos?**

Los encuestados manifestaron que no se puede recurrir ante un juez o fiscal, por cuanto el catálogo penal ecuatoriano no lo prevé no existiendo el procedimiento a seguir en estos casos, únicamente la disposición del numeral 1 del art. 152 del COIP, dice que si las lesiones producidas en la víctima causan una incapacidad de cuatro a ocho días, lo que equivale a que incapacidad menor a cuatro días no hay sanción, teniendo como resultado que si no consta jurídicamente en la ley la víctima en ningún momento podrá hacer prevalecer su derecho que ha sido lesionado; así mismo de forma radical los encuestados manifestaron que esta lesión no es un delito de acción de pública.

Lo opuesta de estas manifestaciones negativas las positivas dicen que si la lesión es considerada como una contravención de tránsito se puede acudir ante el juez a fin de solicitar una reparación integral, también calificándolo como un cuasidelito el cual debe ser requerido mediante demanda civil convirtiéndose directamente en una acción privada; partiendo desde este punto de vista es ilógico que una persona se vea en la obligación de iniciar una demanda por la vía civil sobre todo por ser un trámite engorroso con demora de tiempo y gasto de dinero, cuando lo más factible sería que a través de la acción pública se realice este tipo de reparación integral a la víctima con solución ágil sin llevar a un gasto innecesario logrando que el estado a través de defensoría pública sea quien asuma la defensa sin ocasionar ningún tipo de perjuicio o daño más de lo que ocasiono la infracción; aquí también se debe tomar en cuenta que el informe médico que de manera superficial concluye que la incapacidad es menor a tres días.



**Gráfico 3** Se puede recurrir ante un Juez o Fiscal hacer valer sus derechos.

**4. ¿Existe reparación integral por lesiones que no superan los tres días de incapacidad en accidente de tránsito? Si, su respuesta es negativa cuál sería su recomendación al respecto.**

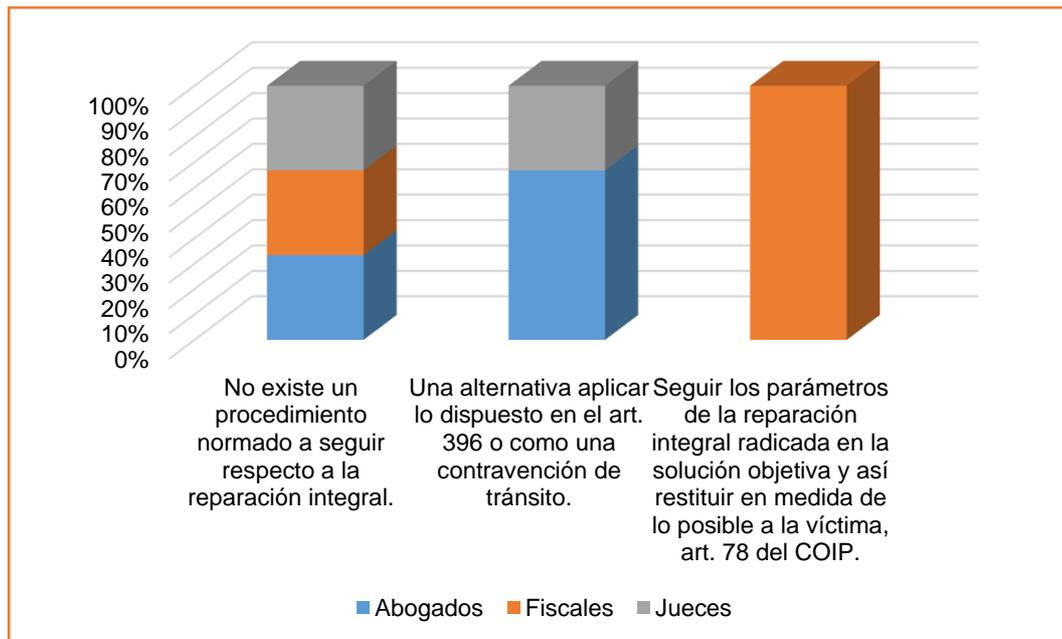
En esta pregunta los encuestados, manifestaron que no existe un procedimiento normado a seguir respecto a la reparación integral, que no se cuenta jurídicamente con este tipo de derecho, considerando que se debería incorporar a la ley, por más menor que sea la lesión igual se ve lesionado un bien jurídico sin poder hacer efecto o valer este derecho ante la autoridad judicial competente, lo cual debe ser corregido para que de alguna manera sea reparado el derecho lesionado.

También manifestaron que sería una alternativa aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del art. 396 del Código Orgánico Integral Penal o tipificarlo por menos dentro de las contravenciones de tránsito, por ser menor las lesiones de incapacidad de trabajo, así la víctima tendría que iniciar un proceso mediante acción privada o quizás la vía civil sería otra opción manifestaron.

Mientras que otros encuestados manifestaron que jurídicamente no se ven estos casos, sin embargo, siguiendo los parámetros de la reparación integral se radicará en la solución objetiva y simbólica con el objetivo de restituir en medida de lo posible al estado anterior de la comisión del delito de igual forma el artículo 78 del COIP, hace referencia a los mecanismos de reparación integral penal las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales la misma que equivale a una compensación por los daños consecuencias de una infracción penal y que de manera económica pueda ser evaluable, por lo tanto toda persona que sufra una afectación ya sea por una contravención o delito, debe recibir obligatoriamente una reparación integral ya que es uno de los requisitos al momento de que se emite una sentencia por parte del juzgador.

Efectivamente no existe una norma específica que ampare el derecho a la víctima que como resultado de un accidente de tránsito tenga lesiones que no superen los tres días de

incapacidad, con respecto a la reparación integral; y, si quizás reclamar este derecho por la vía civil o presentar una petición como contravención sea una opción o alternativa, pero como se conoce la interpretación a la ley es libre, llevando a que algunos juzgadores busquen una solución frente a esta falta de normativa, pero otros juzgadores no lo harán en base a falta de normativa y de esta manera desechando la petición realizada.



**Gráfico 4** Reparación integral por lesiones que no superen los tres días de incapacidad.

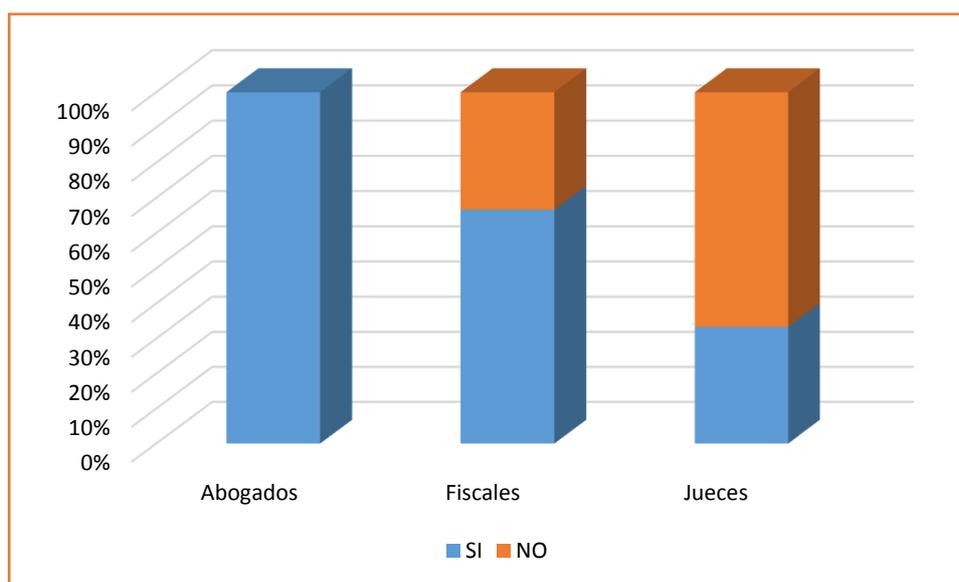
**5. ¿Cree usted que la reparación integral de la víctima normada en la Constitución, está siendo vulnerada ante las lesiones causadas por accidentes de tránsito que no superan los tres días de incapacidad?**

Los encuestados, manifestaron que si existe vulneración en algunos casos por no presentar las acciones pertinentes conociendo de la mano de un defensor técnico jurídico que no existe normativa que regule la reparación integral cuando la lesión no supere los tres días por causa de un accidente de tránsito, dándose la vulneración inclusive frente a lo laboral ya que no permitirá que ejerza sus labores diarias y mientras no existe la normativa establecida no podrán acceder a una reparación integral siendo este un derecho que tiene la víctima al haber sido lesionado, vulnerándose de gran manera el mismo al no resarcir los daños ocasionados a la víctima.

Así mismo los encuestados manifestaron que no se vulnera el derecho a la víctima con respecto a la reparación integral, pues en materia de tránsito son riesgos permitidos hasta cierto límite, lo contrario de la materia penal que solo regula conductores penalmente relevantes, para el resto de conflictos se tiene la vía civil por los cuasidelitos además de que la afectación a la integridad física es mínima, recalcando que todo juzgador debe velar por los derechos de la víctima y dentro de uno de ellos está la reparación integral la misma que siguiendo las reglas sobre la reparación integral en la sentencia, en el art. 628 del Código

Orgánico Integral Penal, en cada sentencia que haya sido condenatoria se debe establecer la reparación integral de la víctima.

Quizás el juzgador se ha convertido en un ser imparcial de forma radical que no puede llevar cada caso más allá de lo que se encuentra normado, sin tomar en cuenta la carta magna con un alto porcentaje garantista para el entorno social, la carta magna ampara el derecho a la víctima y con solo este hecho el juzgador debe hacer prevalecer por encima de cualquier situación los derechos que tiene el ciudadano, observando que de esta mínima lesión puede adquirirse una consecuencia que deteriore la salud también afectando la economía de la víctima y su entorno familiar.



**Gráfico 5** Vulneración a la reparación integral de la víctima ante lesiones que no superen los 3 días de incapacidad.

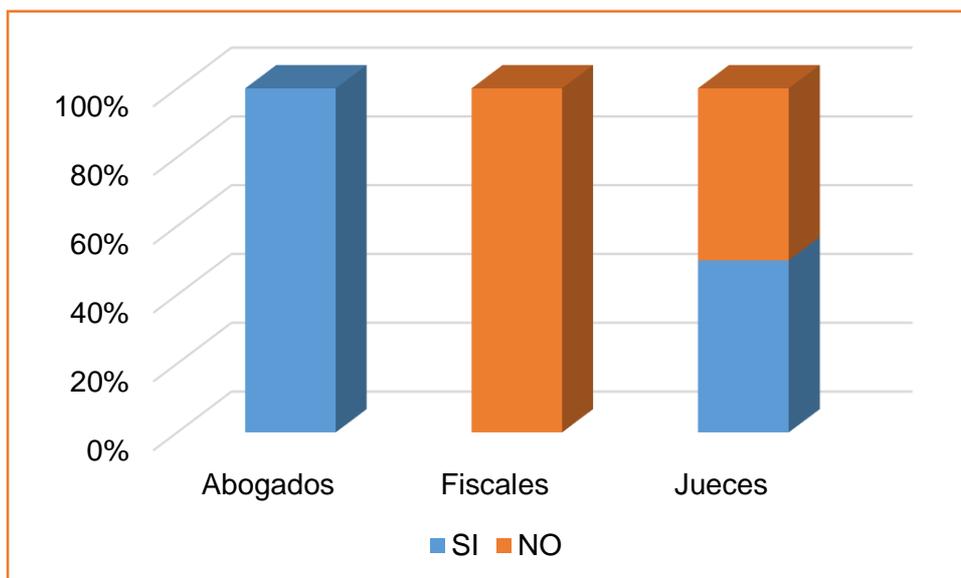
#### **6. ¿Cree usted que existía en el artículo 152 del COIP, respecto a las lesiones de tránsito con incapacidad menor de tres días?**

Los encuestados, creen que sí existe anomalía en el artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal, en aquellas lesiones derivadas de tránsito que dan una incapacidad menor de tres días, por cuanto la normativa tiene como regla a la incapacidad a partir del cuarto día, quedando indefensión la víctima por no encontrarse previsto o tipificado en la ley, vulnerando a la víctima por más leves que sean las lesiones demandan tiempo.

Considero que el legislador no quiso tipificar una lesión de tránsito con afectación menor a cuatro días por la insignificancia del daño corporal, siendo el legislador claro en diferenciar entre las infracciones penales en delitos y contravenciones, si bien el art. 152 del Código Orgánico Integral Penal establece una tabla de valoración a los delitos que generen incapacidad por producto de una lesión desde los cuatro días, las personas que sufran una lesión menor a este tiempo no están quedando en indefensión puesto que en el art. 396 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, establece una sanción para el tipo contravencional en la que la víctima puede hacer prevalecer sus derechos ante el juzgador a petición de parte de esta forma se evita un desgaste en el aparato judicial. Los encuestados

también manifestaron que no existe anomía en el art. 152 del Código Orgánico Integral Penal porque se encuentra determinado con exactitud la lesión según el tipo de incapacidad.

Ahora bien existe una interpretación errada frente a la incapacidad menor de tres días, comprendiéndose como una contravención penal, más es necesario aclarar la contravención penal es diferente a una contravención de tránsito o a un delito de tránsito, pese a que las contravenciones se tramitan con el procedimiento expedito existe diferencia, en tal virtud no podrían ser juzgadas con el art. 396 numeral 4 COIP; en sí la lesiones causadas por accidente de tránsito con incapacidad menor a tres días no se encuentran tipificadas, lo que permite que se vulnere el derecho a la reparación integral que la constitución ampara a todos los ciudadanos, con lo que se comprueba que si existe una anomía lo ideal sería que el art. 152 del COIP tipifique la lesiones con incapacidad a menor de tres días y que tenga como regla general ser tratada como una contravención penal si no directamente como una contravención de tránsito, en la cual permita determinar a través de un informe pericial que definitivamente la lesión tiene una incapacidad de tres días o menor a este, a fin de obtener una sanción al contraventor con reparación a la víctima resarciendo el daño provocado.



**Gráfico 6** Anomía en el art. 152 del COIP, lesiones de tránsito con incapacidad menor a tres días.

Una vez que contamos con todos los gráficos estadísticos nos podemos dar cuenta que efectivamente existe anomía en el art. 152 frente a las lesiones de tránsito con incapacidad menor a tres días, lo cual se pudo comprobar con la última pregunta de la encuesta planteada, pese que a hubieron criterios encontrados porque se puede considerar que este tipo de lesión debe ser calificada como una contravención y no como un delito, no tomando en cuenta que la ley es clara y específica cuando en su art. 379 del COIP, menciona que las lesiones deben ser resueltas conforme las reglas establecidas en el art. 152 por más leves que están sean el legislador debió considerar lesiones desde tres días hasta treinta días si la idea fue establecer la incapacidad de la víctima, pues como habíamos analizado en las comparaciones internacionales estas normativas no mantienen la incapacidad estableciéndolas únicamente por la clase de lesión no haciendo referencia, además de que las sanciones son más drásticas.

Ahora bien también se pudo establecer que la Fiscalía General del Estado es quien se encarga de determinar quién es el infractor, no siendo menos cierto que por no encontrarse tipificado en la normativa la incapacidad menor a tres días por causa de accidente de tránsito pese a tener denuncias por estos hechos únicamente aplican el principio de mínima intervención solicitando el archivo o haciendo conocer al juzgador de este particular, donde por no encontrarse el tratamiento a seguir se pone en conocimiento de las partes a fin de que se pronuncien al respecto, razón por la cual los juzgadores dentro de las preguntas manifestaron que no han conocido ningún caso al respecto.

Finalmente, reunido y analizado los resultados obtenidos, se determina que el grupo encuestados, entre ellos operadores de justicia, al no encontrar una tipificación de las infracciones tema del presente artículo, es una evidencia del problema legal existente al no proteger el derecho que posee la víctima, dejando a la misma en un estado de indefensión, por lo que se ve necesario la elaboración de un Proyecto Reformatorio de Ley al art. 152 del Código Orgánico Integral Pena, con el fin de garantizar el derecho de las víctimas a su reparación integral y la no vulneración de la tutela judicial efectiva.

Frente a esta problemática situación que afecta directamente a las víctimas al existir un vacío legal o no estar tipificado las lesiones provocadas por accidentes de tránsito con incapacidad menor a tres días lo que se tornó evidente en las encuestas realizadas, acertando que existe impunidad o vulneración al derecho de la víctima su reparación integral, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, considerando los encuestados que lo más factible es que se implemente al art 152 del COIP, con la finalidad de que se tipifique este tipo de lesiones por accidentes de tránsito que dan como resultado una incapacidad menor a tres días a causas de la infracción de tránsito, protegiendo de esta manera el bien jurídico de la víctima, la tutela judicial efectiva no quedando en la impunidad.

Además, los encuestados también nos hablaron de la acción privada, más, sin embargo, aquello para que sea procedente se debe demostrar que el infractor es responsable por un delito o cuasidelito, conforme lo determina el artículo 2214 del Código Civil, algo que en hacer que la justicia se base en la celeridad hará un proceso lento y engorroso lo que quizás jamás pueda demostrar que haya sido quien ocasiono el accidente de tránsito, siendo esta acción no procedente.

### **Discusión**

La posibilidad de que los casos de accidente de tránsito con lesiones que no superen los tres días de incapacidad, lleguen a un juzgado es casi nula, lo que lleva a concluir que quizás no es que no se den estas circunstancias sino más bien que por desconocimiento el defensor técnico no tenga una fundamentación como base para solicitar la reparación integral. Sin embargo en los casos existentes fiscalía realiza la investigación y con fundamento en el informe de la valoración médica, envía hasta los juzgados solicitando el archiva la causa o dejando a salvo que las partes realicen la petición que creyeren pertinente.

A través de los encuestados se conoció que estos casos de accidente de tránsito con lesiones que no superen los tres días de incapacidad, en donde las partes han llegado a una conciliación han permitido que la víctima sea reparada integralmente; definiéndola como una conducta atípica, la lesión que no supere los tres días, fiscalía no formulara cargos dejando a salvo que la víctima inicie un proceso mediante una acción privada para de esta

manera obtener una reparación integral, ahora bien la inquietud sería que tipo de acción privada, algunas de los profesionales del derecho encuestados, configuraron está acción en una contravención de cuarta clase, en procedimiento expedito la cual es sancionada con privación de libertad de quince a treinta días, la cual debe ser a petición de parte conforme lo dispone art. 641 del Código Orgánico Integral Penal.

Con lo que se determina un vacío en la legislación, quedando vulnerados los derechos de la víctima u ofendido, lo que respecta a la víctima, como sujeto pasivo de la infracción, es quien efectivamente sufre el gravamen que puede ser de índole intrínseco y extrínseco, por cuanto su afectación es al daño tanto físico como material. Por lo que ante esta realidad en la que se encuentra la víctima luego de la comisión del delito la norma constitucional la protege de forma especial, según el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador garantizando su protección integral, así como su no revictimización, lo cual permite comprender que la víctima no es protegida únicamente dentro del ámbito judicial, sino que es el Estado y sus acciones concretas, mediante su institucionalidad y diversas competencias, quien debe atender su reparación durante y después de la sustanciación del proceso penal, dejando muy en claro que definitivamente la víctima no puede quedar en indefensión, entonces frente a ello si no existe una sanción y reparación cuando la lesión sea menor a tres días se estaría vulnerando derechos constitucionales por parte del Estado mismo.

Acorde con lo expresado en el párrafo anterior es preciso mencionar lo que dispone el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos donde de manera expresa se manifiesta el derecho que tienen todas las personas a que se les garantice su integridad física, psíquica y moral, por lo que efectivamente el sistema penal vigente en un país determinado tiene que ser eminentemente humano, por cuanto los justiciables, en especial las víctimas, son las que necesariamente requieren de una protección por parte del Estado a través de los operadores de justicia y en cuanto a la reparación integral si no es posible que resarza el infractor, será el Estado el que establezca una partida presupuestaria para materializar dicha reparación. No se puede entender la reparación integral por fuera de las condiciones propias de la víctima, como el elemento generacional, de género o etnia, factores que le ubican a la persona en una situación de vulnerabilidad múltiple, aquello rebasa la reparación material que puede señalar un operador, incluso si interviene el Estado con sus recursos en lugar del infractor.

Algo muy interesante al respecto de las contravenciones penales, que es donde algunos profesionales del derecho a través de la encuesta realizada han hecho mención que se puede reparar el daño causado por accidente de tránsito donde la víctima no presente lesiones mayores a tres días, es la consulta a la Corte Nacional de Justicia, hace mención sobre un punto específico que tiene que ver con las contravenciones penales aunque podría tratarse de una contravención flagrante, la duda es si se cumple o no con lo que prescribe el Art. 642 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, que textualmente establece: “Estas contravenciones serán juzgadas a petición de parte”, en éste caso es procedente no calificar la flagrancia dejando a salvo el derecho a la víctima a presentar la denuncia ante el juez competente; primero porque al no comparecer a la audiencia el parte policial no es un documento habilitante de la parte procesal y segundo a fin de no dejar en la impunidad el caso que podría ejercer la víctima en la vía ordinaria”; si en estos casos no se encuentra de manera clara es decir que una contravención de tránsito que la lesión no supere los tres días la víctima no podrá realizar ningún tipo de denuncia.

En dicha consulta, la respuesta es muy clara manifestando lo siguiente: en una contravención penal flagrante, con fundamento en los principios de eficacia, simplificación, celeridad y economía procesal, se exige una respuesta expedita, inmediata, con el fin de no extender innecesariamente el conflicto penal en casos en donde se juzgan conductas de baja relevancia penal, evitando así revictimización (si en contravención penal se da el caso), impunidad; en definitiva procurar justicia. La ley no exige que la víctima comparezca al juzgamiento en ninguna clase de procedimiento, entonces mal podríamos exigir lo contrario en materia contravencional. Para estos casos, la o el juzgador debe emitir la decisión oral, en presencia del procesado y con los elementos que se incorporen en la audiencia, como puede ser el parte policial, testimonio del agente, etc. y que de seguro son suficientes.

Recordemos que el proceso expedito es especial, ágil, flexible, no se lo puede mirar bajo la óptica del proceso ordinario en materia delictual, empero se debe velar siempre por los derechos a la tutela judicial efectiva; debido proceso; y, seguridad jurídica. Llegando a la conclusión de que la ley no exige la presencia de la víctima en la audiencia de juzgamiento de una contravención penal flagrante. Se debe juzgar inmediatamente con los elementos legalmente incorporados en la audiencia. Se debe evitar revictimización -por la naturaleza de algunas contravenciones penales-; impunidad y en definitiva procurar justicia.

Se puede realizar un breve análisis de lo manifestado por la Corte Nacional de Justicia, efectivamente estaríamos frente a un caso de baja relevancia penal quizás por el hecho de que el daño físico o material no es mayor a ninguno de los que se encuentran tipificados en la normativa penal, sin embargo no deja de ser preocupante por solo el hecho de que se debe velar siempre por los derechos a la tutela judicial efectiva; debido proceso; y, seguridad jurídica, así como evitar que exista revictimización, impunidad y siempre prevalezca la existencia de justicia en todos y por sobre todos los casos.

Entonces dichas lesiones quedarían impunes lo que quiere decir es que no se sancionara una infracción que debe ser sancionada, particularidad que se da en las lesiones leves que no superan los tres días de incapacidad, por cuanto en nuestra legislación no existe ni si quiera un tipo penal ya sea delito o contravención que configure esta lesión como una infracción penal.

Claramente si el accidente de tránsito causa incapacidad que no supere los tres días se conoce que no están tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, ni como delitos conforme se analizó anteriormente, ni como contravenciones de tránsito de la prevista en los art. 379 al 392 del COIP; de manera tal que conllevaría a la impunidad al no existir un tipo penal, ni tampoco tener prevista una sanción que pueda imponerse a dicha conducta en virtud del principio de legalidad no podría ni ser juzgada, ni sancionada dicha infracción penal, y, esto conllevaría a la impunidad pues nunca podrían responder los responsables penalmente de estas contravenciones, por otra parte, quedaría totalmente desprotegida la víctima ya que quedara afectado en su integridad y nadie responderá por ello, ni penal, ni civilmente.

Sin tomar en consideración que las víctimas de accidentes de tránsito con lesiones que no superen los tres días de incapacidad merecen y requieren asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador, con el fin de precautelar la afectación del bien jurídico, la integridad física y salud de las personas

de las lesiones que pudieron haberse ocasionado, dejando indefensa y dañada a la víctima de dichas lesiones.

Como anteriormente se había manifestado la Fiscalía General del Estado, que es la institución encargada de la investigación de delitos, con el debido respaldo de la Constitución de la República, a la fecha, cuando comprueba que en un accidente de tránsito existen víctimas con una incapacidad mayor o menor a tres días, proceden a dar inicio a la fase de investigación previa, con la única diferencia que cuando se ha determinado que es menor a tres días deciden inhibirse de conocer y remitir dicho expediente a la Unidad Judicial de Garantías Penales, para que un juez conozca el caso, o caso contrario muchos casos quedan impunes.

### **Conclusiones**

Mediante el trabajo de investigación se determinó que existe anomalía en el art. 152 del COIP, en concordancia a lo señalado en el art. 379 COIP, puesto que al tipificar la conducta culposa de lesiones provocadas por accidentes de tránsito, se remite a las sanciones establecidas en el art. 152, por lo tanto al no existir una especificación con respecto a la incapacidad hasta tres días, se denota la existencia de una omisión y por lo que respecta una impunidad frente a la reparación integral, al ocasionar una lesión aparentemente poco leve, con un estudio médico no tan profundo que concluye de forma superficial sin tomar en consideración que puede estar afectando la salud a futuro de manera no prevista.

No obstante, la limitación que se presenta en el establecimiento de la anomalía, persiste en el carácter normativo del Código Orgánico Integral Penal, pues la compilación de cada uno de los delitos e infracciones tipificadas podría llevar a la conclusión que la anomalía se presenta como un conjunto en el cuerpo legal citado, en razón de su autonomía para tipificar y sancionar como máxima en el Ecuador, he aquí que la falta de norma sancionatorio al delito de lesiones hasta tres días debería incorporarse dentro del art. 152 (COIP) siendo esta una guía jurídica para abogados y jueces en el sistema de justicia del país, a su vez, estableciendo los parámetros de dichas lesiones y su procedimiento respectivo.

Se comprobó que los derechos a la seguridad jurídica, acceso gratuito a la justicia, a la tutela judicial efectiva, a la reparación integral son afectados frente a un marco jurídico inestable, los resultados provistos en las encuestas fue en gran medida la aseveración de la falta de un proceso necesario, ya que esto impide el adecuado desarrollo de estos derechos comprobando la monserga constitucional, con consecuencia de desconfianza, inseguridad, desconcierto a los ciudadanos y a toda la sociedad ecuatoriana, de lo manifestado por los encuestados se resalta que en este tipo de lesiones no se puede recurrir ante un juez o fiscal, por cuanto la norma no lo prevé no existiendo el procedimiento a seguir en estos casos, únicamente la disposición del numeral 1 del art. 152 del COIP, así mismo de forma radical los encuestados manifestaron que esta lesión no es un delito de acción de pública y por lo tanto no sería viable acudir al órgano de justicia a través del acceso gratuito a la justicia.

Se consideró que la falta de protección a estos derechos frente al poder público, pueden provocar una sociedad a persuadir que los poderes públicos no solo se enmarquen en actuar a la norma preexistente, sino que cambien sus políticas, procesos decisionales, enmarcados en que el juzgador está para velar por nuestros derechos y más aún cuando aquellos derechos

también se encuentran profundizados en los derechos humanos protegidos por los tratados internacionales conminándoles a que la reparación integral no quede en la impunidad ni sea transgredida.

Los resultados de la investigación y las encuestas realizadas directamente en el área de practica de los abogados, ponen de manifiesto que la falta de claridad respecto al proceso que debería existir para la temática abordada en este trabajo de investigación, un punto que tomar en cuenta es que frente a esta problemática situación que afecta directamente a las víctimas al existir un vacío legal o no estar tipificado las lesiones provocadas por accidentes de tránsito con incapacidad menor a tres días lo que se tornó evidente en las encuestas realizadas, acertando que existe impunidad o vulneración al derecho de la víctima su reparación integral, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, considerando los encuestados que lo más factible es que se implemente al art 152 del COIP, con la finalidad de que se tipifique este tipo de lesiones por accidentes de tránsito que dan como resultado una incapacidad menor a tres días a causas de la infracción de tránsito, protegiendo de esta manera el bien jurídico de la víctima, la tutela judicial efectiva no quedando en la impunidad.

### **Referencias Bibliográficas**

Constitución de la República del Ecuador. (2018). Quito: Cooperación Ediciones Legales.

Aguirre, V. (2010). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Quito: -.

Andrade, R. V. (2020). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.

Angarita, J. E. (2016). *Reflexiones del derecho penal, público y privado*. Bogotá: Ediciones USTA.

ARIAS, F. (2016). *PROYECTO DE INVESTIGACIÓN SEXTA EDICIÓN*. CARACAS: LIBRERIA EL PASILLO.

Barrios, J. J. (2015). *Hechos de tránsito terrestre*. México: Textos Forenses.

Benavides Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 410-420.

Benavides Ordoñez, J., López Hidalgo, S., & Escudero Soliz, J. (2020). *Escritos de Derecho Constitucional*. Quito: Universitaria UTE.

- Cervantes Lugo, V., & Caba Flores, D. (2020). Victimología Básica. *VISIÓN CRIMINOLÓGICA-CRIMINALÍSTICA*, 37-45. Obtenido de [http://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/2001/Articulo10\\_civtimologia\\_basica.pdf](http://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/2001/Articulo10_civtimologia_basica.pdf)
- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2009). Quito: Corporación de Ediciones Legales.
- Código Orgánico Integral Penal*. (2014). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Integral Penal*. (2014). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- COFJ. (2018). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Lexis.
- COIP. (2020). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. ECUADOR: COORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- Constitución. (2008). *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*. QUITO - ECUADOR: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- Cornejo, J. S. (2020). *Código Orgánico Integral Penal comentado*. Quito.
- Derecho Peruano*. (27 de mayo de 2016). Obtenido de <http://cursoderechoperuano.blogspot.com/2016/05/articulo-124-lesiones-culposas.html>
- Dexia Abogados*. (20 de agosto de 2021). Obtenido de <https://www.dexiaabogados.com/blog/delito-lesiones/>
- Diario La Hora*. (12 de marzo de 2019). Obtenido de <https://lahora.com.ec/noticia/1102250423/lesiones-causadas-por-accidentes-de-transito-y-sanciones->
- Fundación Wikimedia, I. (13 de junio de 2020). *Wikipedia, enciclopedia libre*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Lesi%C3%B3n>
- Jorge Benavides Ordoñez, S. L. (2020). *Escritos de Derecho Constitucional, poder constituyente, justicia constitucional y derechos fundamentales*. Quito: Universitaria UTE.

- José Sebastián Cornejo Aguiar, J. I. (2019). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Quito: Cooperación de Estudios y Publicaciones.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009). Quito: Cooperación de Ediciones Legales.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación*. (01 de 11 de 2018). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/818/texact.htm>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación*. (28 de 12 de 2011). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Montecé, A. (2018). *EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS*. QUITO: EDITORIAL JURIDICA DEL ECUADOR.
- Moreno, F. R. (2020). *Curso de Derecho Penal*. Quito: Editora Jurídica Cevallos.
- Moreno, F. R. (2020). *Introducción al Derecho Penal*. Quito: Editora Jurídica Cevallos.
- Nudelman, S. I. (2011). *El delito de lesiones: estudio penal y medicolegal; historia, antecedentes nacionales y extranjeros, legislación comparada, análisis, jurisprudencia*. México: El Ateneo.
- Organización Mundial de la Salud*. (21 de julio de 2021). Obtenido de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/road-traffic-injuries>
- Santamaría, R. Á. (2015). *Código Orgánico Integral Penal, hacia su mejor comprensión y aplicación*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Torre, I. B. (2012). *El Delito de Lesiones*. España: Ediciones Universidad Salamanca.
- TORRES, G. C. (2014). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina: Heliasta.
- Trujillo, E. (2021). *Economipedia*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/infraccion.html>

